

CONFLICTOS DE SOBERANÍA EN LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760 DE DILIGENCIA DEBIDA EMPRESARIAL EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD CORPORATIVA



Maria Alejandra Gonzales
Pinedo (4º GED)

Abstract

La Directiva de la Unión Europea 2024/1760 (“CSDDD”), establece obligaciones de diligencia debida en materia de sostenibilidad y derechos humanos para grandes empresas, europeas y no europeas. Su ámbito subjetivo de aplicación alcanza a empresas no establecidas en el mercado europeo pero que realizan una actividad significativa en dicho mercado. Por otro lado, la norma europea tendrá efectos indirectos en otras empresas fuera de dicho mercado a través de la cadena de actividades de la empresa obligada. Estos efectos extraterritoriales, directos e indirectos, plantean la cuestión de la aplicación extraterritorial de las normas domésticas y sus implicaciones bajo el derecho internacional público.

Este artículo analiza algunas de las implicaciones de la extensión territorial de la aplicación de la norma europea, su justificación, y los límites resultantes de los principios de soberanía y no intervención. Además, se apuntan potenciales conflictos en el marco de derecho económico internacional que reflejan la tensión con el marco internacional de los derechos humanos; y finalmente se concluye con un análisis crítico sobre la justificación extraterritorial de la Directiva.

Palabras Clave: CSDDD; Extraterritorialidad; Soberanía; Derecho Internacional Público, Derecho Económico; Derechos Humanos, Derecho de la Unión Europea, Jurisdicción.

I. Introducción

En el contexto del Pacto Verde Europeo²⁰⁷, la Unión Europea (UE) ha impulsado normativas que contienen obligaciones complementarias²⁰⁸ y vinculantes para la empresa en materia de sostenibilidad. Mientras la Directiva 2022/2464 (CSRD) se centra en

²⁰⁷ Consejo de la Unión Europea, Pacto Verde Europeo, <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/european-green-deal/>

²⁰⁸ Stefano Spinaci, Corporate sustainability due diligence: How to integrate human rights and environmental concerns in value chains, Briefing, PE 729.424, 3.ª ed., European Parliamentary Research Service, octubre de 2023, [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/729424/EPRS_BRI\(2022\)729424_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/729424/EPRS_BRI(2022)729424_EN.pdf).

CONFLICTOS DE SOBERANÍA EN LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760

deberes de transparencia y divulgación de información en materia de sostenibilidad empresarial²⁰⁹, la Directiva (UE) 2024/1760 (CSDDD o Directiva sobre diligencia debida empresarial en sostenibilidad (a la que me referiré en sus siglas inglesas “CSDDD” o “la Directiva”) establece obligaciones jurídicas directas de diligencia debida en derechos humanos y medio ambiente²¹⁰. El análisis del presente artículo se refiere sólo a la CSDDD.

La aplicación extraterritorial de la CSDDD es la cuestión jurídica principal que se discute en este artículo con el objetivo de responder las siguientes cuestiones: **¿Tiene la CSDDD efectos extraterritoriales? Si es así, están justificados bajo el Derecho Internacional Público?** Esta cuestión tiene interés porque, la Directiva despliega efectos directos sobre las empresas no europeas que realizan un volumen de negocio importante en la UE (efectos extraterritoriales directos por medio de su ámbito subjetivo de aplicación); y también, tiene un impacto indirecto sobre las empresas u operadores económicos de países terceros que están integrados en su cadena de actividades transnacionales (efectos extraterritoriales indirectos a través de la cadena de socios comerciales). Estos efectos plantean conflictos con el principio de territorialidad del DIP, cuestionando la soberanía de países terceros.

En el ámbito del derecho internacional público (ahora en adelante, “DIP”), el análisis de la jurisdicción prescriptiva está ligado inseparablemente al principio de soberanía²¹¹. La jurisdicción prescriptiva se define como la autoridad estatal para hacer que las reglas sean aplicables²¹². De ello deriva por un lado, el principio de soberanía, que se define como: *“la autoridad conferida a los más altos cargos e instituciones de los Estados: su supremacía sobre todas las demás autoridades de un país según lo define el derecho constitucional, y su independencia política y jurídica entre sí.”*²¹³ Y por otro lado, deriva también el principio de no injerencia, que según la Corte Internacional de Justicia *“implica el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera”*²¹⁴. La jurisdicción prescriptiva se focaliza en la potestad exclusiva de los Estados para ejercer sus funciones legislativas dentro de sus límites fronterizos, lo cual opera como restricción a la intervención de países terceros, aunque también alcanza a las funciones judiciales y ejecutivas. No obstante, a efectos del presente análisis, la atención se centra exclusivamente en el poder legislativo y, por tanto, no se abordará la dimensión

²⁰⁹ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 322 de 16.12.2022, pp. 15-80, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022L2464>.

²¹⁰ Accountancy Europe, “CSRD & CSDDD: key provisions and concepts”, 4 de febrero de 2025, <https://accountancyeurope.eu/publications/csrd-csddd-key-provisions-and-concepts/>

²¹¹ M. Urrea Corres, “La jurisdicción del Estado en el Derecho Internacional Público”, en Cuadernos de la Escuela Diplomática n.º 49, 2013, p. 26.

²¹² Jeffrey L. Dunoff, Monica Hakimi y Steven R. Ratner, *International Law: Norms, Actors, Process: A Problem-Oriented Approach* (6.ª ed., Aspen Publishing 2025).

²¹³ F. H. Hinsley, *Sovereignty* (2.ª ed., Cambridge University Press, 1986)

²¹⁴ I.C.J., Reports, 1986, parr. 202

judicial (o exigibilidad ante tribunales civiles de responsabilidades por incumplimiento de obligaciones) ni la ejecutiva (sanciones administrativas por incumplimiento) de la CSDDD.

Para que la jurisdicción prescriptiva pueda ejercerse fuera del territorio de un estado debe estar asociada a algún elemento de conexión existente bajo el DIP como la nacionalidad o el principio de territorialidad, pero también caben elementos excepcionales como la protección de intereses públicos transnacionales, la universalidad, o la doctrina de los efectos. El principio de “territorialidad” es definido como el derecho de un Estado a ejercer sus funciones de manera exclusiva dentro de sus fronteras²¹⁵. Por otro lado, la “doctrina de efectos” es aquella que legitima una intervención soberana debido en la existencia de efectos externos directos, sustanciales y previsibles dentro de su territorio²¹⁶.

La hipótesis central en este artículo parte de que la aplicación extraterritorial de la CSDDD tiene sólidas justificaciones basadas en la doctrina de territorialidad y efectos, así como en la salvaguarda de bienes jurídicos universales como son los derechos humanos y el medio ambiente. Sin embargo, los efectos extraterritoriales de la Directiva generan paralelamente conflictos inevitables con otros principios del DIP: la soberanía estatal, la no injerencia, cortesía internacional, proporcionalidad, entre otros. Dicho esto, el análisis consistirá principalmente en los efectos directos de la CSDDD, ya que los efectos indirectos se materializan fundamentalmente en el ámbito de la autonomía de la voluntad que rige en las relaciones comerciales de las cadenas de actividades y, por tanto, pertenecen en mayor medida al ámbito del derecho privado de los contratos y del derecho internacional privado. No obstante, esto señala, precisamente, potenciales problemáticas en la exigibilidad de alguna medidas contenidas en la CSDDD: la empresa obligada en la UE depende de que los operadores de la cadena de actividades situados en países terceros, acepten cumplir con las exigencias o compromisos que les hagan las empresas obligadas en cumplimiento de la Directiva, sin que esta norma les otorgue un derecho a pueda imponer jurídicamente tal cumplimiento, lo que limita la efectividad real de la diligencia debida.

A continuación se realiza, en primer lugar, un somero análisis del marco normativo de la CSDDD y, en particular, de su ámbito de aplicación (Sección II). Después, se explora el alcance extraterritorial desde la perspectiva del DIP, tomando en cuenta los principios de jurisdicción, y las doctrinas que justifican los efectos extraterritoriales y las limitaciones que resultantes del principio de soberanía estatal (Sección III). A continuación, se apuntan algunos posibles conflictos entre la CSDDD y el derecho internacional económico (Sección IV). Finalmente, se realiza una evaluación crítica sobre los fundamentos del actual DIP que justifican los efectos extraterritoriales de la Directiva (Sección V).

²¹⁵ Kohen, M. G. (Ed.). (2016). *Territoriality and International Law*. Edward Elgar Publishing.

²¹⁶ Jeffrey L. Dunoff, Monica Hakimi y Steven R. Ratner, *International Law: Norms, Actors, Process: A Problem-Oriented Approach* (6.^a ed., Aspen Publishing 2025).

II. Marco normativo en la Unión Europea

La principal obligación que contiene la CSDDD es la de desplegar el deber de diligencia debida en materia de sostenibilidad conforme a la regulación establecida en sus arts. 6 a 14. Esta obligación incluye la identificación, prevención, mitigación, eliminación y remedio de efectos adversos, reales o potenciales, en los derechos humanos y el medio ambiente resultantes de las operaciones de la empresa obligada y las de sus filiales y, también, de las operaciones en su cadena de actividades. La CSDDD define los derechos humanos y activos medioambientales protegidos en su Anexo por medio de listados que incluyen derechos específicos e instrumentos internacionales de derechos humanos y medioambientales (por ejemplo, el trabajo forzoso, trabajo infantil, contaminación medioambiental, entre otros)²¹⁷. Asimismo, la Directiva, en sus considerandos sexto, séptimo, octavo y décimo, enfatiza esta perspectiva, reconociendo las directrices impuestas por la OCDE y OIT en materia de derechos humanos en el sector empresarial, así como los objetivos de desarrollo sostenible y el Acuerdo de París en el sector medioambiental²¹⁸.

Tras la adopción por la Comisión europea de la propuesta Ómnibus I en diciembre de 2025, se acordó una simplificación de la CSDDD que, entre otros aspectos, conlleva una reducción sensible de su ámbito de aplicación subjetiva²¹⁹. Originalmente, el art. 2 de la CSDDD preveía umbrales de 1.000 empleados y de 450 millones de euros de volumen de negocios neto mundial aplicable a empresas constituidas en la UE, así como a empresas en países terceros que operen en el mercado de la Unión y alcancen dicho umbral de facturación. La revisión de la Directiva ha elevado los umbrales a más de 5.000 empleados y 1.500 millones de euros de facturación²²⁰. En todo caso, la cuestión del efecto directo de la Directiva sigue vigente pues su ámbito subjetivo sigue incluyendo a empresas no europeas con actividades en el mercado europeo.

²¹⁷ Stefano Spinaci, Corporate sustainability due diligence: How to integrate human rights and environmental concerns in value chains, Briefing, PE 729.424, 3.ª ed., European Parliamentary Research Service, octubre de 2023, [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/729424/EPRS_BRI\(2022\)729424_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/729424/EPRS_BRI(2022)729424_EN.pdf).

²¹⁸ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 1760 de 5.7.2024, p. 1, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202401760.

²¹⁹ Comisión Europea, Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council amending Directives (EU) 2022/2464 and (EU) 2024/1760 as regards the dates from which Member States are to apply certain corporate sustainability reporting and due diligence requirements, COM(2025) 80 final, 2025/0044 (COD), 26 de febrero de 2025, https://commission.europa.eu/document/download/71ca40f4-7929-42fc-922c-8a0073b0660f_en?filename=CSDDD%20Omnibus%20proposal_0.pdf.

²²⁰ de Nadal, E., Pérez Manglano, L., & Gerbolés, R. (2024, 26 de julio). El alcance subjetivo de la Directiva: efectos expansivos, pero controlados. ¿A quién afectará la Directiva CS3D? Cuatrecasas. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/litigacion/art/quien-afectara-directiva-cs3d>

Los efectos de la CSDDD se extienden a empresas fuera del mercado europeo también de forma indirecta por medio de la definición de cadena de actividades en su considerando 25 y en el art. 3 letra (g), que establecen que esta incluye tanto las fases que preceden a la producción (diseño, extracción, manufactura y logística de suministros) como las que siguen (almacenamiento y distribución del producto final), siempre que dichas actividades sean efectuadas por socios comerciales en nombre o a cuenta de la sociedad²²¹. Esta estructura proyecta un impacto indirecto sobre dicha cadena de actividades, comúnmente transnacional, de operación que materializa el denominado "Efecto Bruselas", mediante el cual las directrices europeas en materia de derechos humanos y medio ambiente se extienden a empresas de terceros países que son socios comerciales de la empresa obligada, planteando cuestiones de exigibilidad y eficacia²²². Tal como previamente introducido, en el ámbito de los efectos extraterritoriales indirectos, éstos se producen en el ámbito de la autonomía de la voluntad. Los arts. 8 al 11 de la CSDDD señalan que la debida diligencia es una obligación de la empresa obligada y que las medidas y deberes que la integran, cuando tienen efectos en los socios comerciales de la cadena de actividades deben establecerse y aplicarse por medio de acuerdos e incluir apoyos, soporte, diálogo y cooperación. La Directiva no establece un derecho directo de imposición para suspender temporalmente o poner fin a la relación comercial, dado que estas acciones solo se contemplan como un último recurso y quedan supeditadas a la ley que aplique al contrato con el socio comercial. Lo más importante, la norma impide que la empresa obligada transfiera su obligación y riesgo legal a los socios comerciales de la cadena. Por lo tanto, la efectividad de la norma puede quedar supeditada a que los operadores externos acepten compromisos que permitan a la empresa obligada cumplir con el estándar de conducta de la Directiva; pero la empresa europea carece de potestad jurídica (otra cosa es el poder comercial que tenga) para imponer tales obligaciones en jurisdicciones ajenas.

La extraterritorialidad de la CSDDD ya ha generado preocupación internacional. La Cámara de Comercio de EE.UU. critica que la directiva extiende la jurisdicción de la UE a operaciones sin conexión territorial, obligando a compañías estadounidenses a cumplir normas europeas y enfrentarse a tribunales europeos por actos legales en EE. UU., lo que, según su visión, vulnera la soberanía y territorialidad internacional²²³. Igualmente, la S. 985 Prevent USA Act of 2025 es una propuesta de ley impulsada por el Senado de los Estados Unidos, que busca prohibir que empresas estadounidenses consideradas "esenciales para los intereses nacionales" cumplan con regulaciones extranjeras de

²²¹ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 1760 de 5.7.2024, p. 1, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202401760.

²²² Elisabeth de Nadal, Lucía Pérez Manglano y Renée Gerbolés, «El alcance subjetivo de la Directiva: efectos expansivos, pero controlados. ¿A quién afectará la Directiva CS3D?», Cuatrecasas, 26 de julio de 2024, <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/litigacion/art/quien-afectara-directiva-cs3d>

²²³ Zuzul, I. (2025, 9 de octubre). Bad for Business: The Extraterritorial Dimensions of the EU's CS3D. U.S. Chamber of Commerce. <https://www.uschamber.com/international/bad-for-business-the-extraterritorial-dimensions-of-the-eus-cs3d>

CONFLICTOS DE SOBERANÍA EN LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760

sostenibilidad, incluyendo a la CSDDD. Esta propuesta de ley otorga al Presidente de los Estados Unidos de América la autoridad para adoptar medidas que eviten efectos negativos de esta tipología de normas sobre empresas nacionales y contempla la posibilidad de que las empresas estadounidenses afectadas puedan defenderse mediante acciones civiles en EE.UU. contra empresas extranjeras que apliquen las regulaciones extranjeras de forma perjudicial para intereses estadounidenses²²⁴. En la misma línea, el artículo *"The CSDDD and its impact on the energy sector: A focus on Qatar's resource sovereignty"* (Journal of World Energy Law & Business, 2025) comparte dicha preocupación. Este artículo señala que la CSDDD impone indirectamente estándares europeos en sectores con regulaciones domésticas propias, como lo es el sector energético en Qatar, que pueden afectar la soberanía sobre recursos naturales e interferir en la capacidad de decisión del regulador doméstico²²⁵.

III. Alcance extraterritorial de la CSDDD en el Derecho Internacional Público

La CSDDD tiene, pues, vocación de aplicación extraterritorial, ya sea de una forma directa por su ámbito subjetivo, o indirecta, por su definición de cadena de actividades. A continuación, se analizará la compatibilidad de la CSDDD con algunos principios del DIP, como el de territorialidad y efectos que pueden servir como fundamentos de su aplicación extraterritorial. Y estos principios serán ponderados con otros principios igualmente relevantes del DIP que operan como límites a la proyección extraterritorial normativa, para posteriormente examinar las problemáticas que pueden derivarse de esta ponderación y sus posibles justificaciones.

a. Principios de extraterritorialidad

El punto de partida de este análisis es el principio de territorialidad, que en el caso de la CSDDD, es de identificación casi automática, pues su ámbito de aplicación subjetiva incluye a sociedades que han sido constituidas territorialmente dentro de la Unión, y, también, a las que no lo hayan sido pero cuya actividad incide materialmente en dicho territorio. Es aquí donde aparece la "extraterritorialidad", definida como aquella capacidad de un Estado, a través de su legislador, ejercer autoridad sobre actores y actividades fuera de su propio territorio²²⁶. Esto nos conduce a analizar cuándo una norma

²²⁴ S. 985, Prevent Regulatory Overreach from Turning Essential Companies into Targets Act of 2025 (119th Cong., 1st Sess. 2025), disponible en: <https://www.congress.gov/bill/119th-congress/senate-bill/985/text>

²²⁵ Talal Abdulla Al-Emadi, Eduardo G. Pereira, Mostapha al-Masry y Richard M. E. Fowler, «The EU corporate sustainability due diligence directive: implications and the Qatari case study», The Journal of World Energy Law & Business, vol. 18, n.º 4, 2025, jwaf022, <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwaf022> (consultado a través de ResearchGate: <https://www.researchgate.net/publication/397639740>)

²²⁶ Jennifer A. Zerk, Extraterritorial Jurisdiction: Lessons for the Business and Human Rights Sphere from Six Regulatory Areas, Working Paper No. 59, Corporate Social Responsibility Initiative, John F. Kennedy School of Government, Harvard University, junio de 2010, p. 14, https://www.hks.harvard.edu/sites/default/files/centers/mrcbg/programs/csi/files/workingpaper_59_zerk.pdf.

tiene efectos legítimos fuera de su territorio, así como sus justificaciones, límites y problemáticas relacionadas.

Considerando a los efectos directos, que resultan de la definición del ámbito subjetivo de aplicación en el art. 2 de la CSDDD, la UE bajo el principio de territorialidad, ejerce su soberanía sobre aquellas empresas cuya actividad económica material tiene lugar dentro de sus límites territoriales, sin tener en cuenta la nacionalidad o el lugar de constitución de la empresa obligada. En este sentido, el territorio opera como el vínculo jurisdiccional suficiente (*ratione loci*) que legitima al legislador, en este caso la UE, a ejercer su autoridad regulatoria sobre cualquier empresa constituida en un país tercero cuya actividad económica incida materialmente dentro de sus fronteras. Conviene precisar brevemente que para aquellas empresas constituidas conforme al derecho de un Estado miembro, la aplicación se fundamentaría en el principio de nacionalidad, más que en el de territorialidad, puesto que este principio permite regular la conducta de nacionales en el exterior.

En cuanto a los efectos en las filiales de las empresas obligadas que están fuera del territorio de la UE, en un marco de globalización de la actividad económica y las cadenas de actividades, para que dicha “extraterritorialidad” sea justificada, la doctrina de efectos puede ser de gran utilidad, pues legitima la intervención soberana sobre la base de la existencia de efectos externos “directos, sustanciales y previsibles” dentro de su territorio²²⁷. Sus raíces se encuentran en el caso *Lotus* (CPJI, 1927), que consagró una concepción expansiva de la territorialidad al permitir anclar la jurisdicción en los efectos producidos en alta mar, es decir, fuera de cualquier noción de territorio soberano, y se consolidó en el ámbito económico con *ALCOA* (Tribunal Supremo de EE.UU., 1945), donde se afirmó la jurisdicción estadounidense sobre prácticas anticompetitivas extranjeras por sus efectos restrictivos en el mercado interno, aunque generó tensiones con países de regulaciones más laxas, como Suiza²²⁸. La CSDDD sería una manifestación actual de esta doctrina: la UE gestiona comportamientos empresariales externos debido a su influencia en el mercado interno y en los valores jurídicos (derechos humanos y medioambientales) que incluye, apoyada por la jurisprudencia del TJUE en el ámbito de derecho de la competencia, como lo evidenció el caso *Wood Pulp* (1988), donde se admitió la extraterritorialidad frente a efectos restrictivos obvios en el mercado europeo²²⁹.

²²⁷ Jeffrey L. Dunoff, Monica Hakimi y Steven R. Ratner, *International Law: Norms, Actors, Process: A Problem-Oriented Approach* (6.ª ed., Aspen Publishing 2025).

²²⁸ The *Lotus*, en Max Planck Encyclopedia of Public International Law, Oxford University Press, última actualización [fecha de actualización no visible en metadatos públicos; entrada original ~2008-2010, con posibles revisiones], DOI: 10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e162, <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e162>

²²⁹ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sentencia de 27 de septiembre de 1988, asuntos acumulados 89/85, 104/85, 114/85, 116/85, 117/85 y 125/85 a 129/85, A. Ahlström Osakeyhtiö y otros / Comisión, Rec. 1988, p. 5193, apartados 12 a 14, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:61985CJ0089>.

b. Límites a la extraterritorialidad

No obstante, existen otros principios en el DIP que actúan como límites al principio de territorialidad, así como a la doctrina de efectos. En primer lugar, el **principio de soberanía estatal**, reconocido en el art. 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas²³⁰, que protege la igualdad soberana de los Estados y limita la imposición de normas extraterritoriales sin consentimiento. En segundo lugar y coherente con el anterior, el **principio de no injerencia** reconocido en el art. 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas²³¹, que impide que un Estado, o en este caso la UE como actor cuasi-estatal, dicte o imponga coercitivamente normas en materias internas de terceros países. En el caso de la CSDDD, este principio impediría a la UE a legislar en materia laboral, medioambiental o corporativa en terceros países. La única excepción a este principio se encuentra en el Capítulo VII de la Carta de la ONU, y se refiere a situaciones de amenazas, quebrantamientos o agresiones a la paz, no aplicable en el caso de la CSDDD.

Un tercer límite a la aplicación extraterritorial de la CSDDD sería el **principio de cortesía internacional** (o “comity” en inglés) conceptualizado por Timothy Endicott como el deber de la autoridad que aplica la norma (segunda autoridad) de respetar, en lo posible, la capacidad de la autoridad extranjera (primera autoridad) para cumplir su rol, sin implicar obediencia, confianza, aprobación ni reciprocidad, sino derivado de los deberes hacia las personas servidas y del valor de la regulación interna efectiva por cada jurisdicción. En el campo de la extraterritorialidad, este principio detiene el exceso regulatorio de la UE al fomentar que no haya interferencia innecesaria en la soberanía territorial de otros Estados y al prevenir conflictos que podrían causar tensiones diplomáticas o represalias. Siguiendo con la concepción desarrollada por Endicott, esto requiere analizar si la extensión de la normativa respeta la capacidad y la legitimidad funcional de las autoridades extranjeras para ejercer su jurisdicción, especialmente cuando dicha proyección tiene el potencial de sobrepasar los límites de esa jurisdicción o suponer una intervención no justificada en áreas reguladas por las autoridades competentes de otros países²³².

Finalmente, la **proporcionalidad** y la **necesidad** son limitaciones comunes en casi todo ámbito jurídico. Así, la aplicación extraterritorial de la CSDDD debe ser razonable y proporcional a su objetivo planteado: la protección de los derechos humanos y el medio

²³⁰ Carta de las Naciones Unidas, Capítulo I: Finalidades y Principios (arts. 1 y 2), adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional en San Francisco el 26 de junio de 1945, en vigor desde el 24 de octubre de 1945, Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-1>.

²³¹ Carta de las Naciones Unidas, Capítulo I: Finalidades y Principios (arts. 1 y 2), adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional en San Francisco el 26 de junio de 1945, en vigor desde el 24 de octubre de 1945, Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-1>.

²³² Timothy Endicott, «Comity among Authorities», EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, n.º 11, 2016, pp. 9-29, DOI: <http://dx.doi.org/10.20318/eunomia.2016.3277>, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/en/article/view/3277>.

ambiente en el ámbito de la actividad empresarial²³³. Es decir, la Directiva no podrá exceder aquello estrictamente necesario para alcanzar su fin, evitando abusos que generen fricciones diplomáticas o posibles retorsiones y represalias.

c. Justificación de los efectos extraterritoriales establecidos

La justificación de la CSDDD viene en gran medida por el bien jurídico protegido en la norma, de carácter universal y no meramente económico, como lo demuestran sus considerandos (1), (2) y (32) y su art. 1²³⁴, que priorizan la protección de derechos humanos fundamentales y un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (reconocido por la ONU en 2022)²³⁵, diferenciándola de regulaciones puramente comerciales como las arancelarias. Por tanto, la Directiva perseguiría un objetivo social y ético transnacional, no sólo económico, al salvaguardar bienes jurídicos imperativos y ampliamente aceptados en la comunidad internacional y, a la postre, perseguiría el cumplimiento de las obligaciones de la UE y sus Estados miembros bajo el DIP de los derechos humanos regulando la actividad empresarial para exigir una conducta diligente con respeto a ellos.

Con relación a los efectos directos de la CSDDD (empresas no pertenecientes a la UE pero que realizan su actividad en el mercado europeo y que están obligadas por su art. 2), la justificación es sólida y convencional en el principio de territorialidad. En estos casos, la UE ejerce legítimamente su soberanía regulatoria sobre toda actividad económica significativa que tiene lugar o incide de forma directa en su territorio, con independencia de la nacionalidad o lugar de constitución de la empresa que la realiza. En este contexto, para justificar la extraterritorialidad no es necesario invocar bienes jurídicos universales: solo se requiere una conexión directa en términos económicos y territoriales con el mercado interior de la UE. Por lo tanto, de acuerdo con los principios tradicionales de la jurisdicción del derecho público internacional, estos efectos directos estarían justificados.

En cambio, respecto a los efectos indirectos (aquellos sobre las filiales, socios comerciales y operadores en terceros países), el argumento se robustece, justo por el ámbito internacional de los derechos humanos: éstos persiguen un bien común, global y generalmente aceptado, que no se subordina a los intereses económicos de la UE. En este sentido, aunque la CSDDD no impone obligaciones coercitivas directas a empresas de

²³³ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 1760 de 5.7.2024, p. 1, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202401760.

²³⁴ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 1760 de 5.7.2024, p. 1, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202401760.

²³⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), «Decisión histórica: la ONU declara que el medio ambiente saludable es un derecho humano», 28 de julio de 2022, <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/decision-historica-la-onu-declara-que-el-medio-ambiente-saludable>

CONFLICTOS DE SOBERANÍA EN LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760

terceros países (como ya se ha señalado, la exigibilidad depende de mecanismos contractuales y voluntarios), sería legítimo e indispensable que la diligencia debida se extienda de manera indirecta con el propósito de que la UE pueda llevar a cabo su deber propio de prevenir y reducir violaciones severas de bienes jurídicos universales en las cadenas de suministro que impactan sus valores esenciales y su propio territorio. Por lo tanto, los efectos indirectos tendrían una justificación adicional a la de la doctrina de los efectos, por razón de la materia: el carácter imperativo y transnacional de la protección ambiental y los derechos humanos.

d. Potenciales problemáticas adicionales de la aplicación extraterritorial de la CSDDD

A continuación se señalan algunos problemas prácticos que pueden resultar de la extraterritorialidad de la CSDDD. La cuestión queda delimitada en la convivencia, bajo el DIP, entre, los principios que justifican la aplicación extraterritorial de la Directiva a los que se le añaden los derechos humanos como el bien jurídico protegido por la norma; y por otro, los límites a sus efectos extraterritoriales resultantes de soberanía, no injerencia, cortesía internacional, y proporcionalidad.

La primera problemática es la de **prescripción versus exigibilidad**. Ya hemos visto que la prescripción extraterritorial indirecta de la CSDDD es justificada en mayor medida por la doctrina de efectos, permitiendo que exista autoridad por parte de la UE para extender la aplicación de la Directiva fuera del territorio de la Unión. Sin embargo, una vez aplicable la CSDDD, su exigibilidad, definida como autoridad para hacer cumplir la ley a través de tribunales, acciones ejecutivas o policiales²³⁶, puede resultar en la práctica, compleja. Sin cooperación activa de terceros Estados, la ejecución forzosa en jurisdicciones ajenas resulta inviable, lo que permite a esos países eludir el cumplimiento. La exigibilidad como limitación, es significativa respecto de los efectos indirectos de la CSDDD en la cadena de actividades: la compañía sujeta a la Directiva en la UE depende completamente de que los proveedores o socios situados en países terceros adopten las exigencias europeas de manera voluntaria por medio de compromisos contractuales y comerciales. Consecuentemente, las empresas europeas deberán negociar con sus contrapartes cláusulas contractuales sólidas que faciliten el ejercicio de la debida diligencia. Y es que la Directiva no otorga poder coercitivo directo sobre empresas en países terceros, respetando así el principio general de autonomía de la voluntad y el funcionamiento de un mercado libre. La efectividad depende así en gran medida de acuerdos privados y capacidad de influencia de la empresa obligada por la Directiva, sin que ello implique necesariamente ausencia total de funcionalidad práctica.

La segunda problemática, es el **riesgo de una extraterritorialidad excesiva** de la CSDDD, es decir, un exceso regulatorio al aplicar normas europeas como si fueran

²³⁶ Jeffrey L. Dunoff, Monica Hakimi y Steven R. Ratner, *International Law: Norms, Actors, Process: A Problem-Oriented Approach* (6.ª ed., Aspen Publishing 2025).

universales, ignorando la diversidad económica, cultural y normativa de terceros Estados. La imposición de estándares de la UE en cadenas de actividades ubicadas en jurisdicciones con distintos niveles de desarrollo puede dar lugar a acusaciones de neocolonialismo regulatorio, como advierte el Experto Independiente Obiora Chinedu Okafor en su informe al Consejo de Derechos Humanos de la ONU (A/HRC/50/37, 19 de abril de 2022). En particular, se alerta del peligro de que acciones extraterritoriales de Estados del Norte Global vulneren la soberanía de países más débiles al reforzar desigualdades históricas de poder mediante la aplicación de leyes sin el consentimiento o participación adecuada de los Estados del Sur Global²³⁷. Esta crítica es relevante para la CSDDD, ya que la imposición de deberes de diligencia debida a empresas transnacionales podría interpretarse como una transferencia indirecta de funciones regulatorias soberanas a actores privados europeos, con un control limitado por parte de los Estados donde ocurren los efectos reales. De acuerdo al profesor asociado del Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos, Radu Mares, las posiciones críticas argumentan que este régimen de diligencia debida obligatoria en derechos humanos y medio ambiente actúa como una "imposición neocolonial que aumenta la carga sobre las entidades más débiles en las cadenas de suministro"²³⁸. Igualmente, Bettina Rudloff, Asociada sénior del Instituto SWP de Investigación sobre la Integración Europea (IEIF), afirma que ya existen socios comerciales que han acusado a la UE de neocolonialismo por su enfoque en materia de sostenibilidad en demás normativas, como la de deforestación²³⁹.

IV. Tensiones con el derecho internacional económico y de derechos humanos

En el examen de la compatibilidad de los efectos extraterritoriales de la CSDDD con el DIP, resulta pertinente dedicar una sección específica al análisis de las posibles tensiones que la Directiva podría generar con el DIP en términos económicos (OMC, GATT, TBT). Esta tensión ilustra a su vez la relación que existe entre el derecho internacional económico y comercial y el derecho internacional de los derechos humanos. La Directiva podría ser considerada como un mecanismo restrictivo del comercio “disfrazada” de una normativa protectora de intereses públicos globales, como lo son los derechos humanos y el medio ambiente en un ámbito corporativo. Este análisis excede el alcance del presente

²³⁷ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Solidaridad internacional y la aplicación extraterritorial de los derechos humanos: perspectivas y desafíos, Informe de la Experta Independiente sobre la promoción de una orden internacional democrática y equitativa, A/HRC/50/37, 13 de mayo de 2022 (distribuido el 10 de mayo de 2022 en algunos idiomas), <https://docs.un.org/es/A/HRC/50/37> (o versión en inglés: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g22/322/47/pdf/g2232247.pdf>).

²³⁸ Mares, Radu: Las consecuencias no deseadas de la diligencia debida obligatoria: la importancia de las medidas de apoyo en la Directiva de la UE sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad corporativa, VerfBlog, 13/6/2024, <https://verfassungsblog.de/csddd-the-unintended-consequences-of-mandatory-due-diligence/>, DOI: 10.59704/1e76134f5aa24ba5 .

²³⁹ Rudloff, Bettina: "EU Sustainability Unilateralism and Bilateral Trade Agreements", SWP Working Paper, FG 1, 2024/Nr. 01, mayo 2024 https://www.swp-berlin.org/publications/products/arbeitspapiere/WP_EU_sustainability_unilateralism_bilateral_trade_agreements_Rudloff.pdf.

*CONFLICTOS DE SOBERANÍA EN LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA
DIRECTIVA (UE) 2024/1760*

artículo. No obstante, se estima pertinente apuntarla para ulteriores análisis más profundos.

El DIP económico se ha desarrollado tradicionalmente a espaldas o sin conexión con el DIP de los derechos humanos. El derecho internacional económico, reflejado en el sistema de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en los acuerdos de libre comercio, prioriza la liberalización del comercio, la no discriminación y la reducción de barreras comerciales. El derecho internacional de los derechos humanos por su parte, que incorpora crecientemente el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, se centra en la protección de los derechos fundamentales y, precisamente, se desarrolla considerando la realidad del mercado global que favorece la actividad económica y empresarial transnacional para definir responsabilidades y obligaciones de los Estados de regular la conducta empresarial por sus impactos en los derechos humanos, y el medioambiente.

Desde un punto de vista económico, la CSDDD podría, en hipótesis, evaluarse desde el marco de la OMC, particularmente con el art. XX del GATT, que estipula excepciones generales que implican que los estados pueden tomar medidas que violen obligaciones como las prohibiciones sobre restricciones cuantitativas, la cláusula de nación más favorecida (art. I) o el trato nacional (art. III), sujetas a condiciones estrictas. Estas excepciones permiten salvaguardar valores no estrictamente comerciales sin constituir automáticamente un incumplimiento del GATT, siempre que las medidas no impliquen “discriminación arbitraria o injustificable ni restricciones encubiertas al comercio internacional” (preámbulo art. XX). Adicionalmente, deberá cumplir con alguna de las excepciones más relevantes para la CSDDD, como la del inciso (a), relativo al orden público y la del inciso b, sobre la protección de la vida o la salud²⁴⁰, interpretado ampliamente por la jurisprudencia de la OMC para incluir riesgos ambientales y de salud pública derivados del deterioro ambiental²⁴¹. Así, la Directiva podría invocarse bajo los incisos (a) o (b) como medida necesaria para proteger la salud humana y el medio ambiente frente a impactos en cadenas de actividades globales. Sin embargo, deberá además superar el test de “necesidad” (no existir alternativas menos restrictivas al comercio) y cumplir con el preámbulo del art. XX²⁴². Con ello, y en hipótesis, podría generarse una disputa ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, donde

²⁴⁰ Organización Mundial del Comercio (OMC), Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT 1947), Artículo XX: Excepciones generales, texto incorporado al Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), 1994, https://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/gatt47_e.htm#art20

²⁴¹ Organización Mundial del Comercio (OMC), «WTO rules and environmental policies: GATT exceptions», Secretaría de la OMC (explicativo, no orientación legal), consultado en https://www.wto.org/english/tratop_e/envir_e/envt_rules_exceptions_e.htm

²⁴² Organización Mundial del Comercio (OMC), «WTO rules and environmental policies: GATT exceptions», Secretaría de la OMC (explicativo, no orientación legal), consultado en https://www.wto.org/english/tratop_e/envir_e/envt_rules_exceptions_e.htm

terceros países argumenten que la Directiva impone requisitos de proceso y producción (PPM) que afectan desproporcionadamente a exportadores de países en desarrollo²⁴³.

También en hipótesis podría cuestionarse la compatibilidad de la CSDDD, pues podría no estar cumpliendo con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (TBT). Su art. 2.2 exige a sus miembros que *“no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional”*. En este sentido, la CSDDD podría argumentarse constituye una “regulación técnica”, al imponer requisitos de proceso y método de producción que no se relacionan directamente con las características físicas del producto final, sino con la forma en que se ha producido o gestionado la cadena de actividades (por ejemplo, ausencia de trabajo forzoso, contaminación ambiental o violaciones de derechos humanos en fases de diseño, producción y abastecimiento aguas arriba). Sin embargo, el mismo art. 2.2 establece excepciones a dicha regla: *“los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.”*²⁴⁴ Aquí se generaría un espacio para profundizar en la ponderación del impacto potencial de la CSDDD como obstáculo innecesario al comercio frente a la legitimidad de sus objetivos.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, cabe señalar en todo caso, que éstos tienen la función de contrapeso y legitimación ante el cumplimiento de las obligaciones resultantes de normas económicas internacionales, tal como lo señalan los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (2011)²⁴⁵. El bien jurídico central de la CSDDD son precisamente los derechos humanos, como se evidencia en su ámbito objetivo (art. 1), que obliga a las empresas a identificar, prevenir, mitigar y remediar impactos adversos reales o potenciales en derechos humanos y medio ambiente en sus operaciones, filiales y cadena de actividades. Esta centralidad se refuerza en el Anexo (Parte I), que enumera derechos civiles (vida, prohibición de tortura, libertad y seguridad), sociales y económicos (trabajo digno, salario justo, condiciones seguras, prohibición de trabajo infantil/forzoso/esclavitud, discriminación, libertad sindical y negociación colectiva), así como instrumentos internacionales clave (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre los Derechos del Niño, Convenios de la OIT).

²⁴³ Organización Mundial del Comercio (OMC), «Solución de Diferencias - Portada», consultado en https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm

²⁴⁴ Organización Mundial del Comercio (OMC), Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Artículo 2: Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central, texto oficial en español, https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/tbt_s.htm#art2 (consultado el 14 de enero de 2026).

²⁴⁵ Naciones Unidas. (2011). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

CONFLICTOS DE SOBERANÍA EN LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760

La Parte II del Anexo cubre impactos ambientales mediante prohibiciones y obligaciones de tratados internacionales (protección de biodiversidad, sustancias químicas persistentes, residuos peligrosos, contaminación marina, etc.). A pesar de que el listado cerrado ha sido criticado por omitir cuestiones (por ejemplo, derechos de migrantes, CEDAW, derecho internacional humanitario y la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007), la Directiva compensa esto con una interpretación amplia basada en la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y su relación con un medio ambiente saludable (considerandos 32-37). Esta incluye degradaciones ambientales que impacten en el derecho a agua, alimentos, salud, vivienda o subsistencia e implementa un análisis caso por caso para incluir otras regulaciones internacionales pertinentes²⁴⁶. Además, la Observación General núm. 24 (2017) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce la responsabilidad de los Estados por los impactos adversos de actividades empresariales fuera de su territorio cuando ejercen influencia o control²⁴⁷ y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (2011), establecen el deber de los Estados de proteger y de las empresas de respetar los derechos humanos en toda su cadena de valor global. De este modo, la CSDDD convierte estos estándares universales en responsabilidades obligatorias, anteponiendo bienes jurídicos de interés común a nivel global a los intereses económicos individuales.

Dicho esto, estas tensiones demuestran que la compatibilidad de la CSDDD con el derecho del comercio internacional depende en gran medida de si se interpreta como medida necesaria y proporcional para proteger bienes jurídicos universales, o como un instrumento de poder económico disfrazado de sostenibilidad. Este cuestionamiento, requiere un examen más detallado en investigaciones futuras, particularmente considerando eventuales conflictos ante la OMC o el desarrollo de la jurisprudencia en términos de excepciones comerciales y responsabilidades extraterritoriales en derechos humanos.

V. Análisis crítico: ¿Tiene la CSDDD efectos extraterritoriales? Si es así, están justificados bajo el DIP?

Resulta evidente que la CSDDD tiene efectos extraterritoriales, manifestándose de forma directa a través de su ámbito subjetivo de aplicación, y de forma indirecta, al proyectarse sobre la cadena de actividades mediante la autonomía de la voluntad y los mecanismos del derecho privado contractual. En cuanto a los efectos extraterritoriales directos de la CSDDD, la justificación se fundamenta en mayor medida en el principio de

²⁴⁶ Elisabeth de Nadal, ¿Qué bienes jurídicos protege la CS3D?, Cuatrecasas, <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/litigacion/art/bienes-juridicos-protege-cs3d>

²⁴⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, adoptada en su 61.º período de sesiones (2-19 de marzo de 2017), Naciones Unidas, 10 de agosto de 2017, <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/24>.

territorialidad, dado que un Estado tiene potestad de jurisdicción prescriptiva sobre aquello que incide dentro de sus límites fronterizos. Sin embargo, la justificación basada en otros elementos, como la universalidad de los bienes jurídicos que protege la Directiva y la doctrina de efectos, resulta menos clara y más problemática, lo que sitúa a la CSDDD en un ámbito de controversia jurídica del DIP. Esto se evidencia con mayor claridad a través de la respuesta de terceros Estados, tal como lo demuestran la Cámara de Comercio de Estados Unidos, su propuesta de ley, los estudios sobre el mercado de Qatar en relación con la UE, y las acusaciones de neocolonialismo regulatorio. Ello subraya uno de los riesgos de los efectos extraterritoriales que derivan de la idiosincrasia regulatoria de la UE, que proyecta su normativa a nivel global, materializando el denominado "Efecto Bruselas". Por lo tanto, y dada la naturaleza privada de los efectos indirectos, el foco del presente análisis crítico se concentrará en la dimensión de los efectos directos: la empresa no europea que opera en la UE, o la empresa de un Estado Miembro que, a través de la conexión de matriz, debe aplicar la Directiva a sus filiales en el extranjero, asumiendo la responsabilidad del cumplimiento por la filial de las obligaciones de la Directiva. Una vez confirmada la existencia de efectos extraterritoriales de la CSDDD, resulta imperativo analizar si tales efectos están justificados bajo el DIP y determinar su fundamento.

Por un lado, los fundamentos que justifican los efectos extraterritoriales de la CSDDD se sustentan en una pluralidad de elementos de conexión. Para las empresas de terceros países, la Directiva se apoya en una conexión territorial por presencia económica (basada en el volumen de negocios generado dentro de la Unión) y por nacionalidad, que son mecanismos ya aceptados y utilizados previamente en el marco legal de la Unión Europea. El Considerando 24 de la Directiva refuerza esta justificación al enfatizar que la diligencia debida debe aplicarse a lo largo de toda la cadena de actividades para tener un impacto significativo. Cabe recalcar que los altos umbrales de aplicación, incrementados tras la revisión resultante de la propuesta Ómnibus I, parecen reforzar la proporcionalidad de la norma al exigir un volumen de negocio mayor en el mercado de la UE. Esta proporcionalidad se evidencia, además, en la naturaleza de las obligaciones impuestas, pues la Directiva no prohíbe la entrada al mercado de productos generados por empresas de terceros países que no cumplan con los estándares de la CSDDD. La comparación Reglamentos (UE) como el 2023/1115 sobre deforestación o 2024/3015, por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso son ilustrativos, pues son regulaciones más severas: aunque no ejercen jurisdicción directa, prohíben comercializar productos no conformes, imponiendo una barrera comercial determinante. Asimismo, se cumpliría con el criterio de razonabilidad, toda vez que la CSDDD se fundamenta en un consenso internacional al alinearse con estándares y tratados internacionales ampliamente aceptados. Las obligaciones impuestas por la CSDDD no son arbitrarias; están referenciadas en tratados internacionales, y muchos de estos estándares de derechos humanos y sostenibilidad ya forman parte del derecho internacional consuetudinario. En consecuencia, se asume hipotéticamente que los países terceros deberían apoyar estas obligaciones porque están alineadas con su compromiso público y formal de proteger los derechos humanos y el medio ambiente.

CONFLICTOS DE SOBERANÍA EN LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760

Por otro lado, existen ciertos aspectos que podrían contradecir la justificación de los efectos extraterritoriales de la CSDDD. La razonabilidad puede ser argumentada en sentido contrario, pues la Directiva no incluye mecanismos que actúan como límites al exceso regulatorio. En concreto, la CSDDD no ha incluido mecanismos de equivalencia para reconocer la legislación de terceros países que permitan eximir de la aplicación de la CSDDD a empresas que ya cumplen con estándares similares o equivalentes a los de la norma europea existentes en su jurisdicción de origen. Tampoco hay en la Directiva un elemento claro de contextualidad, es decir, no prevé el monitoreo de los diferentes contextos nacionales para activar la Directiva sólo cuando los estándares de derechos humanos no se cumplan efectivamente en esos países. Otro posible argumento en contra de la justificación radica en la incertidumbre inherente al DIP. Dado que la vertiente consuetudinaria en esta materia se encuentra en pleno desarrollo y carece de demarcaciones precisas, la existencia de objeciones por parte de países terceros incluso antes de la aplicación efectiva de la CSDDD (como la de la Cámara de Comercio de EE.UU.) subraya la inseguridad jurídica respecto de la validez de los efectos extraterritoriales de la CSDDD. Además, aunque los países terceros apoyan formalmente los derechos humanos en tratados, la aplicación concreta de estos estándares por parte de la UE puede ir en contra de sus intereses económicos o políticos. La percepción de este régimen como neocolonialismo regulatorio podría desencadenar protestas diplomáticas, la creación de "leyes de bloqueo" como la propuesta de Estados Unidos S. 985 Prevent USA Act of 2025, o medidas de represalia por parte de terceros países²⁴⁸.

Por último, la CSDDD muestra cómo interactúan de manera compleja el derecho internacional económico y el de los derechos humanos. A pesar de que el carácter no comercial de la CSDDD le posibilita invocar las excepciones del Art. XX del GATT ante la OMC, esta no la protege completamente de tensiones geopolíticas. La aplicación de la norma podría poner esto a prueba, ya que terceros países podrían recurrir al GATT, argumentando que la Directiva impone requisitos de proceso y producción (PPM) desproporcionados. Esta tensión hace necesario preguntarse si la norma, en realidad, es una medida comercial encubierta; no obstante, su defensa consiste precisamente en, tal como ya ha sido discutido, que la CSDDD no prohíbe la comercialización, a diferencia del Reglamento de deforestación o sobre trabajo forzoso, sino que regula las conductas empresariales en materia de derechos humanos y medio ambiente.

Legislación

Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (Texto pertinente a efectos del EEE). Diario Oficial de la Unión Europea, L 322, 16 de diciembre

²⁴⁸ Zonta, E. (2024). The EU's CSDDD: Lawful Extraterritoriality or Jurisdictional Overreach? Trento Student Law Review, 6(1), 95-123.

de 2022, pp. 15-80. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022L2464>

Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (Texto pertinente a efectos del EEE). Diario Oficial de la Unión Europea, L 1760, 5 de julio de 2024. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202401760

Naciones Unidas. (1945, 26 de junio). Carta de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-1>

Organización Mundial del Comercio. (1994). Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT 1947) (Artículo XX: Excepciones generales). Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. https://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/gatt47_e.htm#art20

Organización Mundial del Comercio (OMC), Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Artículo 2: Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central, texto oficial en español, https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/tbt_s.htm#art_2 (consultado el 14 de enero de 2026).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Unión Europea. (2010). Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada, Diario Oficial de la Unión Europea C 83/47, 30 marzo 2010). <https://www.boe.es/boe/2010/083/Z00047-00199.pdf>

Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023 relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal (Texto con relevancia para el EEE), Diario Oficial de la Unión Europea L 150/206 (9 jun. 2023). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32023R1115>

Reglamento (UE) 2024/3015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso y se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. (2024). Diario Oficial de la Unión Europea, L, 12 de diciembre de 2024. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-81833>

Bibliografía

Consejo de la Unión Europea. (2025, 21 de febrero). Pacto Verde Europeo. <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/european-green-deal/>

Stefano Spinaci, Corporate sustainability due diligence: How to integrate human rights and environmental concerns in value chains, Briefing, PE 729.424, 3.^a ed., European

*CONFLICTOS DE SOBERANÍA EN LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA
DIRECTIVA (UE) 2024/1760*

Parliamentary Research Service, octubre de 2023,
[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/729424/EPRS_BRI\(2022\)729424_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/729424/EPRS_BRI(2022)729424_EN.pdf).

Accountancy Europe. (2025, 4 de febrero). CSRD & CSDDD: Key provisions and concepts. <https://accountancyeurope.eu/publications/csrd-csddd-key-provisions-and-concepts/>

Urrea Corres, M. (2013). La jurisdicción del Estado en el Derecho Internacional Público. En Cuestiones actuales sobre la diplomacia y las relaciones internacionales: Especial referencia a la labor de la Escuela Diplomática (Cuadernos de la Escuela Diplomática n.º 49, pp. 247-270). Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. https://www.exteriores.gob.es/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/documento_sBiblioteca/CUADERNOS/49.pdf

Dunoff, J. L., Hakimi, M., & Ratner, S. R. (2025). International law: Norms, actors, process: A problem-oriented approach (6th ed.). Aspen Publishing.

Hinsley, F. H. (1986). Sovereignty (2nd ed.). Cambridge University Press. (Obra original publicada en 1966)

Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). (2017). Icj-Cij.org. <https://www.icj-cij.org/case/70>

Kohen, M. G. (Ed.). (2016). Territoriality and International Law. Edward Elgar Publishing.

Comisión Europea. (2025, 26 de febrero). *Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council amending Directives (EU) 2022/2464 and (EU) 2024/1760 as regards the dates from which Member States are to apply certain corporate sustainability reporting and due diligence requirements* (COM(2025) 80 final). https://commission.europa.eu/document/download/71ca40f4-7929-42fc-922c-8a0073b0660f_en?filename=CSDDD%20Omnibus%20proposal_0.pdf

de Nadal, E., Pérez Manglano, L., & Gerbolés, R. (2024, 26 de julio). El alcance subjetivo de la Directiva: efectos expansivos, pero controlados. ¿A quién afectará la Directiva CS3D? Cuatrecasas. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/litigacion/art/quien-afectara-directiva-cs3d>

Zuzul, I. (2025, 9 de octubre). Bad for Business: The Extraterritorial Dimensions of the EU's CS3D. U.S. Chamber of Commerce. <https://www.uschamber.com/international/bad-for-business-the-extraterritorial-dimensions-of-the-eus-cs3d>

U.S. Congress. (2025). S. 985 – Prevent Regulatory Overreach from Turning Essential Companies into Targets Act of 2025, 119th Congress (1st Session). <https://www.congress.gov/bill/119th-congress/senate-bill/985/text>

Al-Emadi, T. A., Pereira, E. G., al-Masry, M., & Fowler, R. M. E. (2025). The EU corporate sustainability due diligence directive: Implications and the Qatari case study. The Journal of World Energy Law & Business, 18(4), Article jwaf022. <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwaf022>

Zerk, J. A. (2010, junio). Extraterritorial jurisdiction: Lessons for the business and human rights sphere from six regulatory areas (Working Paper No. 59). Corporate Social Responsibility Initiative, John F. Kennedy School of Government, Harvard University. https://www.hks.harvard.edu/sites/default/files/centers/mrcbg/programs/csi/files/workinpaper_59_zerk.pdf

The Lotus. (s.f.). In Max Planck Encyclopedia of Public International Law. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e162>

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. (1988, 27 de septiembre). A. Ahlström Osakeyhtiö y otros / Comisión (Asuntos acumulados 89/85, 104/85, 114/85, 116/85, 117/85 y 125/85 a 129/85). Recueil de jurisprudence 1988, p. 5193. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:61985CJ0089>

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2022, 28 de julio). Decisión histórica: la ONU declara que el medio ambiente saludable es un derecho humano. <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/decision-historica-la-onu-declara-que-el-medio-ambiente-saludabl>

Endicott, T. (2016). Comity among authorities. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, (11), 9-29. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2016.3277>

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2022, 13 de mayo). Solidaridad internacional y la aplicación extraterritorial de los derechos humanos: perspectivas y desafíos (A/HRC/50/37). <https://docs.un.org/es/A/HRC/50/37>

Mares, Radu: Las consecuencias no deseadas de la diligencia debida obligatoria: la importancia de las medidas de apoyo en la Directiva de la UE sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad corporativa, VerfBlog, 13/6/2024, <https://verfassungsblog.de/csddd-the-unintended-consequences-of-mandatory-due-diligence/>

Rudloff, Bettina: "EU Sustainability Unilateralism and Bilateral Trade Agreements", SWP Working Paper, FG 1, 2024/Nr. 01, mayo 2024, https://www.swp-berlin.org/publications/products/arbeitspapiere/WP_EU_sustainability_unilateralism_bilateral_trade_agreements_Rudloff.pdf.

Organización Mundial del Comercio. (s.f.). WTO rules and environmental policies: GATT exceptions. https://www.wto.org/english/tratop_e/envir_e/envt_rules_exceptions_e.htm

Organización Mundial del Comercio. (s.f.). Solución de diferencias - Portada. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm

Naciones Unidas. (2011). Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf

*CONFLICTOS DE SOBERANÍA EN LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA
DIRECTIVA (UE) 2024/1760*

de Nadal, E. (s. f.). ¿Qué bienes jurídicos protege la CS3D? Cuatrecasas.
<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/litigacion/art/bienes-juridicos-protege-cs3d>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2017, 10 de agosto).
Observación general N° 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las
actividades empresariales (E/C.12/GC/24). Naciones Unidas.
<https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/24>

Zonta, E. (2024). The EU's CSDDD: Lawful Extraterritoriality or Jurisdictional
Overreach? Trento Student Law Review, 6(1), 95-123.

Consejo de la Unión Europea. (2025, 9 de diciembre). Council and Parliament strike a
deal to simplify sustainability reporting and due diligence requirements and boost EU
competitiveness [Comunicado de prensa].
<https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2025/12/09/council-and-parliament-strike-a-deal-to-simplify-sustainability-reporting-and-due-diligence-requirements-and-boost-eu-competitiveness/>